



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2017-Q/TC
HUÁNUCO
ÁNGEL POLICARPO SUCASAIRE
CHURATA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Ángel Policarpo Sucasaire Churata contra la Resolución 4, de fecha 2 de noviembre de 2017, emitida en el Expediente 00895-2015-87-1217-JM-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra la Comandancia General del Ejército del Perú y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, publicada el 4 de diciembre de 2008 en el portal web institucional, sobre la base de lo desarrollado en la resolución recaída en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido que procede de manera excepcional el recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2017-Q/TC
HUÁNUCO
ÁNGEL POLICARPO SUCASAIRE
CHURATA

propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. Y que, ante la negativa del órgano judicial para admitir a trámite el recurso de agravio constitucional, este Tribunal tiene habilitada su competencia a través del recurso de queja.

5. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo, que ha tenido el siguiente *iter* procesal:

- a) Mediante Sentencia 071-2009, de fecha 13 de mayo de 2009, se declaró fundada la demanda interpuesta por el ahora quejoso contra la Comandancia General del Ejército del Perú, en consecuencia, se ordenó "que la demandada pague al demandante el importe que por concepto de seguro de vida corresponde, más los intereses legales computables desde el evento dañoso".
- b) En la etapa de ejecución de sentencia, mediante Resolución 119, de fecha 14 de marzo de 2017, se declaró fundada la observación formulada por el demandante y fundada en parte la observación de la parte emplazada y ordenó que la perito designada cumpla con realizar nuevo informe pericial, en el que se debe considerar que "al demandante le corresponde por seguro de vida un monto igual a 15 UIT vigentes a la fecha de producida la invalidez y no un valor actualizado a la fecha de pago efectivo [...]".
- c) Contra dicha resolución, el quejoso interpuso recurso de apelación. Así, mediante la Resolución 2, de fecha 12 de octubre de 2017, la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la Resolución 119, en el extremo apelado, esto es, en cuanto se declaró fundada en parte la observación al peritaje formulado por la parte demandada y se ordenó realizar nueva pericia con un valor vigente a la fecha de producida la invalidez.
- d) El 31 de octubre de 2017, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional, pues considera que la referida Sala está modificando o alterando los propios términos de la sentencia en la etapa de ejecución.
- e) Finalmente, mediante Resolución 4, de fecha 2 de noviembre de 2017 (f. 21), se resuelve declarar improcedente el RAC, tras considerar que lo que ha sido materia de impugnación es una resolución en ejecución de sentencia.
- f) Contra el auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, el recurrente interpuso recurso de queja el 13 de diciembre de 2017.

mp



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00176-2017-Q/TC
HUÁNUCO
ÁNGEL POLICARPO SUCASAIRE
CHURATA

6. En el presente caso, mediante auto de fecha 6 de agosto de 2018, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución, para que subsanara las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente. El demandante mediante escrito de fecha 17 de agosto 2018 subsana las omisiones advertidas, por lo cual corresponde analizar el presente recurso. n
7. En atención a lo expresado en el párrafo precedente, se advierte que la denegatoria del recurso de agravio constitucional se sustentó en que se cuestionó una resolución en la etapa de ejecución de sentencia. Situación que conforme al criterio establecido en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, en cuanto al extremo de la ejecución de la sentencia estimatoria en sus propios términos, es pertinente conocer mediante el recurso de agravio constitucional presentado, a fin de evaluar si en la fase de ejecución, concretamente, en la orden dada por el juez de ejecución para la nueva pericia considerando un valor vigente a la fecha de producida la invalidez, está desconociendo o no una sentencia estimatoria expedita en un proceso constitucional.
8. En consecuencia, al verificarse que el recurso de agravio constitucional reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional y en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA